

para la Beneficencia de Cundinamarca, con el objeto de que ésta construya, en terrenos de su propiedad y por cuenta propia, un hotel que sirva para el alojamiento de las Delegaciones de la Conferencia.

PARAGRAFO. Si la Beneficencia de Cundinamarca no pudiere, por cualquier causa, en un término prudencial fijado por el Gobierno, encargarse de construir el hotel de que trata este artículo, el Gobierno queda facultado para hacer las construcciones que exija, el alojamiento de los miembros de la IX Conferencia Internacional Americana. Y con este objeto se autoriza al Organó Ejecutivo para abrir créditos adicionales en el Presupuesto de gastos correspondiente a la vigencia de 1942 hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00).

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARTURO PAREJA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 161 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual se dispone la construcción de un hotel de turismo en la estación del Ferrocarril Tolima-Huila-Caquetá denominada Saldaña.

El Congreso de Colombia,
decreta:

ARTICULO 1° Declárase de utilidad pública la construcción de un hotel de turismo en la Estación del Ferrocarril Tolima-Huila-Caquetá denominada "Saldaña", en el lote que el Municipio de Purificación destine para tal fin.

ARTICULO 2° Una vez sancionada esta Ley, el Municipio de Purificación pondrá a disposición del Gobernador del Tolima el lote respectivo y la Gobernación procederá a elaborar los planos para el edificio del hotel de turismo, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 3° Destínase hasta la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) que serán incluidos en el Presupuesto Nacional, a razón de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) en el Presupuesto de la próxima vigencia de 1942 y el resto en la vigencia siguiente para darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4° La construcción del edificio para hotel de turismo a que se refiere esta Ley, será contratada por la Nación con el Departamento del Tolima, o podrá acometerse directamente por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 5° Terminado el edificio del hotel de turismo, con su equipo, el Gobierno procederá a hacerle entrega al Municipio de Purificación, quien lo administrará por medio de una Junta especial formada por tres miembros, así: uno nombrado por la Gobernación del Tolima y dos por el Concejo Municipal de Purificación, recaídos en personas vecinas de este Municipio y suficientemente honorables y expertas. Esta Junta será renovada anualmente.

ARTICULO 6° Deducidos los gastos de administración del hotel de turismo, la Junta especial administradora invertirá las utilidades líquidas, por partes iguales, así: el cincuenta por ciento (50%) para el ornato y embellecimiento de la mencionada Estación de Saldaña y las obras públicas que aquel sitio necesita y el otro cincuenta por ciento (50%) será invertido en las obras públicas y especialmente en el acondicionamiento y defensa del puerto de Purificación sobre el río Magdalena.

ARTICULO 7° El Consejo de Ferrocarriles Nacionales construirá sendos hoteles de turismo en la ciudad de Popayán y Neiva. Decláranse estas obras de utilidad pública. La construcción podrá contratarse con los Departamentos de Cauca y Huila.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil nove-

LEY 162 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por medio de la cual se honra la memoria del ilustre ciudadano doctor Escipión Jaramillo P.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° La República honra y exalta la memoria del eminente ciudadano doctor Escipión Jaramillo P., fallecido en la ciudad de Caloto el día 16 de abril del año pasado.

ARTICULO 2° La Nación teniendo en cuenta la significación trascendental que tuvo la vida del doctor Jaramillo en el norte del Cauca y la grande importancia de sus actividades para su Departamento y el del Valle, a los que sirvió siempre con su inteligencia fulgurante, con su dinamismo fecundo, con su eficacia ejemplar, como Concejero en varios Municipios; ya como Diputado a la Asamblea de ambos Departamentos; así como Representante al Congreso en varios periodos, y desde elevadas posiciones administrativas, judiciales y políticas, lo declara hijo benemérito del occidente colombiano.

ARTICULO 3° Como homenaje de Colombia al tribuno elocuente, un retrato al óleo del extinto será colocado en el salón de sesiones de la Asamblea del Cauca, y la Nación costeará el apropiado arreglo del parque donde está colocado hoy su busto, por disposición de la Municipalidad, en la ciudad de Caloto.

ARTICULO 4° Para atender al cumplimiento de esta Ley se autoriza al Gobierno para hacer los traslados a que haya lugar en el Presupuesto de la próxima vigencia, a fin de darle oportuna realización, traslados que podrá hacer hasta por la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

ARTICULO 5° En nota de estilo se transcribirá la presente Ley a la Gobernación del Cauca, a la Municipalidad de Caloto y a la familia del extinto.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARTURO PAREJA**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre**.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 163 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual se honra la memoria de un eminente jurista.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° La República rinde emocionado tributo de admiración y de respeto a la memoria del doctor Santiago Ospina, varón de recia contextura moral; jurisconsulto esclarecido, que se hizo acreedor al aprecio de sus conciudadanos, por sus virtudes públicas y privadas; profesor eminente, cuyas profundas enseñanzas dieron copiosos frutos entre la juventud de la Patria; abogado sin mancha, cuya larga carrera profesional fue el trasunto fiel de una vida interior iluminada por las más bellas formas de rectitud y de decoro.

ARTICULO 2° Por esas nobles preeminencias que hacen imperecedero su recuerdo, la República enaltece su memoria y presenta su vida como modelo insuperable, para quienes entienden el derecho en su gallarda plenitud de apos-

cientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **CARLOS TIRADO MACIAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARTURO PAREJA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 164 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual se provee a la lucha contra el empobrecimiento y destrucción de los suelos.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a efectuar, con la colaboración del Servicio Geológico y del Laboratorio Químico Nacional, los estudios de prospección de materias primas para la fabricación de abonos. En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 2° El Gobierno procederá a organizar por conducto del Instituto de Fomento Industrial y con aportes mínimos de cien mil pesos (\$ 100.000.00) cada uno, que hará dicho Instituto, la Caja de Crédito Agrario y el Banco Agrícola Hipotecario, la fabricación de abonos químicos en las cantidades que el fomento de la agricultura y la ganadería requieran.

El Gobierno podrá invertir hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) en dicha empresa.

PARAGRAFO. La empresa no podrá derivar una utilidad mayor del siete por ciento (7%) del capital invertido.

ARTICULO 3° Autorízase al Gobierno para crear en el Ministerio de Economía Nacional el servicio de conservación de suelos, y para organizar laboratorios para el análisis bromatológico y físico-mecánico y químico de los suelos del país.

ARTICULO 4° El Gobierno procederá, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, a establecer Escuelas Vocacionales de Agricultura o Industrias, directamente o por acuerdo con los Departamentos o Municipios.

PARAGRAFO. Las Escuelas Vocacionales tendrán por objeto:

- La preparación esencialmente práctica, adaptada a las necesidades de cada región, de jóvenes egresados de la escuela primaria en labores agrícolas o industriales;
- El contacto sistemático entre los institutos oficiales encargados del mejoramiento de la vida rural y de la producción económica y los trabajadores campesinos de la región;
- La divulgación de los principios y sistemas cooperativos para la producción y el consumo;
- La creación de una conciencia para la preservación de los recursos naturales, la conservación del suelo y su aprovechamiento.

ARTICULO 5° El Gobierno queda facultado para establecer los servicios administrativos y celebrar los acuerdos necesarios con los Departamentos y Municipios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 6° A solicitud del Gobierno el Banco Agrícola Hipotecario parcelará fincas en las regiones donde se establezcan Escuelas Vocacionales Agrícolas a fin de vender parcelas a los alumnos de las Escuelas para establecerlos definitivamente en la ocupación agrícola.

PARAGRAFO. Las Escuelas Vocacionales procederán a fundar Cooperativas Escolares cuya cartera será descontable por la Caja de Crédito Agrario o por la Caja Colombiana de Ahorros en las condiciones que fijen los estatutos de estas entidades.

ARTICULO 7° La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Banco Agrícola Hipotecario abrirán créditos a plazos "medio" y "largo", con destino a planes agrícolas y ganaderos, a individuos titulados en Facultades o Escuelas Agrícolas oficiales, con base en los títulos que los capacitan, y con destino a empresas que hayan de desarrollarse en terrenos de la Nación o en parcelaciones adquiri-

tolado generoso.

ARTICULO 3° Un retrato al óleo del doctor Ospina, costado por el Tesoro Nacional, será colocado en el salón de sesiones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 165 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

sobre protección del salario.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El ordinal 4° del artículo 2495 del C. C. quedará así: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

ARTICULO 2° Son inembargables los sueldos o salarios que no excedan de cuarenta pesos (\$ 40.00), los auxilios de cesantía o de enfermedad y las indemnizaciones por accidentes de trabajo, cualquiera que sea su cuantía.

ARTICULO 3° Los pagadores, salvo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 128 de 1936, no podrán retener por cuenta de embargos judiciales más de la quinta parte del sueldo, salario o pensión embargable. La violación de lo dispuesto en este artículo acarrea al responsable la pena de multa hasta de quinientos pesos (\$ 500.00) por cada infracción que impondrá la respectiva Oficina de Trabajo y a falta de ésta, la primera autoridad política del lugar, todo sin perjuicio del derecho del trabajador o pensionado para hacer efectivas del patrón o del deudor de la pensión, las cuatro quintas partes restantes.

ARTICULO 4° Ampliase a cuatro años el término de prescripción de las acciones que corresponden al trabajador para el cobro de su salario y de la indemnización especial por accidente de trabajo.

Queda derogado el artículo 17 de la Ley 57 de 1915 y modificado el artículo 2543 del Código Civil.

ARTICULO 5° Los juicios que tengan por objeto el reclamo de pago de sueldo o salarios o de alguna prestación social, derivada del contrato de trabajo o de otra causa, serán tramitados y fallados, con preferencia a toda otra clase de negocios judiciales o administrativos.

En las oficinas respectivas, para este efecto, se llevará un libro especial de registro que indique la fecha de entrada del negocio y el número de orden que le corresponde. Este orden será rigurosamente respetado.

La infracción a lo dispuesto en este artículo hará acreedor al funcionario fallador a una multa de cien (100) a quinientos pesos (\$ 500.00), que impondrá el Gobernador del respectivo Departamento, a solicitud de cualquier ciudadano o de oficio. El valor de la multa ingresará al Tesoro Nacional.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

das a plazos, o en tierras arrendadas con un término no menor de cinco años.

PARAGRAFO. La calificación de los prospectos, que sirvan de base a los créditos bancarios, estarán a cargo de una Junta formada por un representante del Banco Agrícola o de la Caja Agraria, otro del Ministerio de la Economía Nacional y un tercero nombrado por la Sociedad de Agricultores de Colombia. El Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias tendientes a desarrollar esta Ley.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ARTURO PAREJA—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO